

## AUTO

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza, a veintiuno de marzo de dos mil catorce.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Elena Guardia Bañares, actuando en nombre y representación de D. Julio T. M., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 364/2013, dimanante de los autos de Modificación de Medidas n<sup>o</sup> 13/13, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> Uno de La Almunia de Doña Godina de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. Mercedes C. A., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Begoña Uriarte Gonzalez, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el recurso de casación núm. 6/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** En fecha 10 de febrero de 2014, se dictó providencia en la que se acodó:

“Visto el escrito de recurso interpuesto por la representación de D. Julio T. M. contra la sentencia de 26 de noviembre de 2013, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, considera la Sala que el mismo podría incurrir en algunas causas de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473.2, y 483.2 y 483.3 LEC, óigase a las partes para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión:

a).- En cuanto al motivo único del recurso de casación:

Alega la parte recurrente “incumplimiento del artículo 83 de la asignación compensatoria” del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA), sin concretar cuál de los apartados de dicho artículo considera infringido. Entiende que debe ponerse en relación dicho precepto con los artículos 97, 100 y 101 del Código civil, que se transcriben en su integridad sin concretar tampoco apartados o reglas concretas contenidas en los mismos que se consideren infringidos. Podría incurrir por ello este motivo en causa de inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 481.1 en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no identificar con precisión la infracción alegada.

En la explicación del motivo se refiere la parte recurrente a la fundamentación de la sentencia recurrida, de no haberse producido cambio sustancial en las circunstancias económicas de las partes para alterar la asignación compensatoria, entendiéndola parte que, por el contrario, se ha producido tal variación sustancial con base en sus propios cálculos, que ya puso de manifiesto en su recurso de apelación, incurriendo así en el defecto de no respetar los hechos acreditados en la sentencia mediante la pretensión de obtener una nueva valoración de los mismos, lo que no está permitido en

vía casacional. Por ello, podría incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.

b).- En cuanto al motivo de infracción procesal:

Se basa el motivo en el artículo 469.1.2º y 4º LEC, por vulneración de las normas reguladoras de la sentencia y de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española y del artículo 83 del Código del Derecho Foral de Aragón en consonancia con el artículo 97 del Código civil. En su fundamentación se refiere al principio de congruencia (artículo 218 LEC) rebatiendo que la Audiencia no tuviera en cuenta sus alegaciones del recurso de apelación sobre la disminución de los ingresos del recurrente.

Se incurre así en una cita conjunta de preceptos constitucionales, procesales y sustantivos, que posteriormente se centran únicamente en la supuesta infracción del principio de congruencia, sin explicar en qué medida se aparta la sentencia del mismo teniendo en cuenta que solo puede ser apreciado por la discordancia entre lo solicitado por la parte y lo resuelto en sentencia, lo cual no se expone en el motivo del recurso, que se limita a afirmar falta de motivación por asumir la valoración de prueba realizada por el Juzgado sin tener en cuenta su prueba documental. Lo anterior podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

El Ministerio Fiscal pide la inadmisión del recurso de casación y del recurso de infracción procesal.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación y también extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículo 83 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el régimen transitorio señalado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª, de la misma, si se interpone por los motivos previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. En este caso el recurrente interpone este recurso extraordinario al amparo del artículo 469.1.2º y 4º LEC, por vulneración de las normas reguladoras de la sentencia y de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 24 de la CE.

Y, conforme a lo previsto en el artículo 1, y en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución es susceptible de recurso de casación según lo señalado en el párrafo segundo anterior, por presentar el asunto interés casacional, tratándose de infracción de normas del Derecho civil aragonés que no llevan más de cinco años en vigor.

**SEGUNDO.-** El recurso de casación se ampara en el artículo 477 LEC por presentar su resolución interés casacional, por lo que debe examinarse si procede su admisión pues, en caso contrario, se inadmitirá sin más trámites el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16<sup>a</sup>.1, regla 5<sup>a</sup>, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Alega la recurrente que, existiendo cambio sustancial acreditado mediante los documentos no tenidos en cuenta por la Audiencia Provincial, habría sido infringido el artículo 83.4 y 83.5 del CDFP.

Sin embargo, la sentencia recurrida hace expresa referencia en el fundamento segundo a la prueba practicada en primera instancia y también ante la Sala, y concluye que no se ha producido variación sustancial en las circunstancias. Frente a ello la recurrente realiza su propia valoración de la situación económica de ambas partes en disconformidad con la apreciada en la sentencia recurrida y en la de primera instancia, pretendiendo una nueva valoración de la prueba que, según hemos dicho reiteradamente, no cabe en vía casacional. En consecuencia, este motivo se inadmite por lo dispuesto en el artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** Por ello debe inadmitirse, sin más trámites, el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16<sup>a</sup>.1, regla 5<sup>a</sup>, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**CUARTO.-** No se aprecian motivos para la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**La Sala ACUERDA:**

**1.-** Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

**2.-** Inadmitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación de D. Julio T. M. Sin imposición de costas.

**3.-** Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

**4.-** Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.